

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201602346-00

Demandante: YEISON DUARTE COLORADO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: convoca audiencia.

Con el fin de continuar con el trámite del presente medio de control y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convocará a audiencia de conciliación.

Así mismo, se informa a las partes que en caso de fracasar la audiencia de conciliación, se procederá de inmediato a constituir el Despacho en audiencia con el fin de iniciar la etapa probatoria resolviendo sobre las pruebas en esa misma diligencia, en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

CONVÓCASE a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el 13 de junio de 2023 a las 9:00 am. Sala de Audiencias No. 1 de este Tribunal (Av. Calle 24 No. 53-28).

Se informa que si alguno de los participantes en la audiencia requiere conectarse de manera virtual podrá hacerlo a través del siguiente enlace <https://call.lifeseizecloud.com/18166597>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201500031-00

Demandante: BERTHA ISABEL MARTÍN MORENO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Decreta gastos de pericia.

La auxiliar de la justicia Nidgy Pilar Herrera Gaona, solicitó que se decreten gastos de pericia en los siguientes términos (Fl. 883).

“Esperando que sus actividades marchen de maravilla y agradeciendo la atención a este correo, me dirijo a usted muy comedidamente en mi calidad de Perito Auxiliar de Justicia en el proceso de acción popular No 250002324000201300015-00, el cual me fue designada la determinación del porcentaje de depreciación de los inmuebles y establecimientos de comercio ubicados en la zona definida como afectada por la ronda del humedal de Tierra Blanca, para que sean definidos mis honorarios dado que se presentaron 40 informes de avalúo (20 informes con el valor con ronda y 20 informes con valor sin ronda) radicados en dos (2) AZ el 15 de agosto de 2019, sustentados en audiencia el 28 de marzo de 2022 y a la fecha no he recibido el pago respectivo de mis honorarios.

El presente correo es porque el trabajo realizado fue arduo y extenuante que tardó más de 6 meses de elaboración y en la que tuve que contar con varios profesionales que me ayudaron en la realización de los informes y estos gastos fueron asumidos por mi, por lo tanto le agradezco profundamente definir mis honorarios ya que como le menciono a la fecha no he recibido dinero a cambio del trabajo realizado y esto ayuda a compensar en los dineros invertidos en la elaboración del informe pericial.”.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Los gastos de pericia constituyen aquellas sumas de dinero que requieren los auxiliares de la justicia para desempeñar y cumplir con el trabajo que les ha sido encomendado.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que resulta indispensable que se suministre a la señora Nidgy Pilar Herrera Gaona el pago por la labor desempeñada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 363 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los gastos en que pudo incurrir la auxiliar de la justicia, el Despacho accederá a decretar como gastos de pericia la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, se **DISPONE**.

DECRÉTASE a favor de la auxiliar de la justicia Nidgy Pilar Herrera Gaona la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá ser sufragada por la parte demandante, peticionaria de la prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201500031-00

Demandante: BERTHA ISABEL MARTÍN MORENO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, córrase el término común de traslado a las partes por cinco (5) días para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto durante el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmaso electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201300592-00

Demandante: MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA EN C.

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve solicitud de corrección de sentencia

El apoderado de la CAR solicitó la corrección de la sentencia de 17 de marzo de 2023, pues en la misma se afirma que los alegatos de conclusión de dicha entidad se radicaron el 18 de agosto de 2022, cuando en realidad, conforme a las pruebas aportadas al expediente, se radicaron el 16 de agosto de 2022.

Así mismo, el apoderado de la parte accionante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación.

Para resolver se,

Considera

El Código General del Proceso, artículo 286, establece las condiciones para la corrección de las providencias judiciales.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...).”

De acuerdo con las normas anteriores, la corrección procede con respecto a errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso, advierte el Despacho que el apoderado de la CAR pretende que se corrija un aspecto que no está contenido la parte resolutive de la sentencia y que, además, tampoco incide en la misma, motivo por el cual se negará la solicitud.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de corrección de la sentencia formulada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el grupo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-224 NYRD

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-006-2018-00275-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
TEMA: PRESCINDE DE PRUEBA TESTIMONIAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia de 23 de febrero de 2023, consistente en prescindir el testimonio de la señora Sandra Milena Orozco conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 218 el Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7717 del 30 de marzo de 2017 y 15509 del 4 de abril de 2018, por medio de las cuales se impuso una sanción a la entidad demandante.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto (6) Administrativo de Bogotá, quien dio impulso al trámite correspondiente, surtiendo las respectivas etapas procesales.

En audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2021, se procedió con la etapa del saneamiento del proceso, conciliación, fijación del litigio y por último se decretaron pruebas, entre ellas, el testimonio de la funcionaria Sandra Milena Orozco a favor de la parte demandante.

El 29 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, pero ante la inasistencia de la testigo anteriormente referida, el *a quo* suspendió la audiencia y se fijó fecha para su recaudo el 23 de febrero de 2023 a las 10:00 am.

El 22 de febrero de 2023, la apoderada del extremo actor presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas debido a que la testigo no podía asistir a la diligencia debido a que debía atender asuntos relacionados con la contingencia presentada en el departamento de Nariño con ocasión al derrame generado en el Oleoducto Transandino.

El 23 de febrero de esta anualidad se reanudó la audiencia de pruebas y ante la inasistencia de la testigo, el juzgador de primera instancia dio aplicación a la consecuencia prevista en el numeral 1 del artículo 218 del CGP y prescindió sobre la práctica del testimonio decretado; decisión que fue objeto del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que prescindió la práctica del testimonio de la señora Sandra Milena Orozco que fue decretado en audiencia inicial de 31 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal. Se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas procede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, **en audiencia inmediatamente de su notificación en estrados** o mediante memorial dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto emitido por el juez de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

El recurso de apelación fue sustentado en la audiencia en la que se profirió la decisión objeto de controversia, por ende, se tiene que este fue presentado de manera oportuna y del cual, se pronunciará este Tribunal.

No obstante, pasa lo contrario con el escrito presentado por la actora el 28 de febrero de 2023 denominado sustentación del recurso de apelación, el cual fue presentado por fuera de la oportunidad establecida en el artículo 244 del CPACA, por lo que no es posible tenerla en cuenta en esta ocasión.

En este caso, se precisa a la apoderada que la decisión objeto de controversia **fue notificada en estrados**, razón por la cual, **el recurso debió presentarse en la audiencia como en su momento lo realizó**, lo anterior no implica que

además cuente con los tres días siguiente a la realización de la audiencia para sustentar, por segunda vez, su recurso, pues dicha regla solo se aplica a las providencias que hayan sido notificadas por estado.

“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)*”

2.3. Decisión objeto del recurso (min: 05:00 a 12:02; min: 0:40 a 0:48)

1. En principio, el Juez Sexto (6) Administrativo de Bogotá negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada por la apoderada de la entidad demandante (min: 05:00 a 12:02), al considerar que:

Dentro de la solicitud de aplazamiento presentada por la actora, se anexan tres documentos:

- i.- Un video de un noticiero en el que se relaciona la emergencia de público conocimiento, en la cual aparece presuntamente la señora Sandra Milena Orozco, empero, en este no puede establecerse su fecha de emisión.

ii- Respecto los demás documentos, esto es, la certificación expedida por el CENIT y la constancia de viaje de 22 de febrero de 2023, consideró que: (i) la contingencia no fue presentada el día anterior de la audiencia¹, pues basta con mirar la certificación que suscribió la Gerente de Compensación y Beneficios de la entidad demandante, pues en ella se relaciona que la contingencia ocurrió el 20 de febrero de esta anualidad y (ii) la constancia de vuelo aportada no relacionó el lugar de su destino.

De otra parte, llamó la atención que esta es la segunda oportunidad en que se solicita el aplazamiento de la audiencia; para lo cual, cita el artículo 219 del C.G.P. que dispone que la parte que haya solicitado el testimonio deberá lograr su comparecencia.

Recordó que la primera vez que se aplazó la diligencia fue en atención a una calamidad doméstica que presentó la testigo y que esta vez, dicha solicitud fue remitida por correo electrónico el 22 de febrero de 2023 a las 4:29 de la tarde a “escasas horas de realizarse la diligencia”. Al respecto, el *a quo* indicó que la audiencia fue fijada desde el mes de noviembre de 2022, por lo tanto, la empresa debió precaver todas las circunstancias para que la funcionaria atendiera la misma, en especial, si se tiene en cuenta que la testigo tiene un cargo “directivo” y que la entidad cuenta con más funcionarios de cargos operarios que pueden atender dicha contingencia.

2. Señalado lo anterior, el Juez de primer grado se pronunció sobre la práctica del testimonio de la señora Sandra Milena Orozco (min:0:40 a 0:48) para lo cual, indicó lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso que regula las consecuencias de la inasistencia del testigo, esto es, que se prescindirá del testimonio de quien no comparece.

Resaltó el deber legal que le asiste a la testigo como funcionaria pública de la comparecencia de la diligencia, máxime que por su inasistencia puede adelantarse inclusive, procedimientos de carácter disciplinario, reiterando que es la segunda ocasión en que la testigo no asiste a rendir su declaración.

De otra parte, respecto si es fundamental la recepción del testimonio en el proceso (numeral 3 del artículo 218 del C.G.P), señaló que el testimonio fue solicitado en el escrito que dio traslado a las excepciones cuyo objeto era la explicación en detalle de las actividades que despliega el CENIT en las terminales Coveñas, Tumaco y Pozos colorados y porque el requerimiento de la circular 00088 no es aplicable además de indicar la falla que tuvo la plataforma, en específico, de lo señalado en los hechos 3 a 10 de la demanda.

Al respecto, consideró que dicha prueba tampoco es fundamental teniendo en cuenta que el objeto de la controversia se trata de un asunto de pleno derecho y no puede ser la testigo que determine el Juez si hay lugar o no aplicar la Circular 00080 a CENIT, porque precisamente es el objeto del proceso que debe ser dirimido por el estrado judicial.

En base a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo de Bogotá prescindió de la práctica de la prueba testimonial de la señora Sandra Milena Orozco, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 218 del C.G.P.

¹ El 22 de febrero de 2023

Sustento fáctico y jurídico del recurso (min 35:07 a 00:38; 48:16 a 50:00)

En principio, la apoderada de la demandante resaltó que la inasistencia de la testigo obedece a una circunstancia de fuerza mayor, pues nadie podía prever la contingencia que se presentó en el oleoducto que incluso afectó a las comunidades indígenas del sector, situación que se constata en las certificaciones incorporadas y que determinan que la testigo no compareció a la diligencia no por no atender las órdenes emitidas por el estrado judicial, sino debido a las labores que debía atender conforme sus funciones como vicepresidenta de la entidad.

En especial, si se tiene en cuenta que la certificación expedida por el CENIT debe valorarse como un documento público y que si bien, los videos de noticias no tienen fecha de emisión, es claro que la contingencia es un hecho notorio que fue divulgado en los noticieros del país.

Para la demandante, las pruebas aportadas en la solicitud de aplazamiento sustentan la inasistencia de la testigo y teniendo en cuenta los hechos de los cuales puede declarar, prescindir de la práctica de esta prueba puede atentar contra el debido proceso de la entidad demandante.

De otra parte, reiteró que en los términos del artículo 218 del C.G.P si resulta fundamental la declaración del testigo, pues se discute la imposición de una sanción que supone la verificación de la conducta típica, que no es distinto de confrontar los hechos con la norma que se pretende haber infringido.

Pues en la demanda hace referencia a una clara condición de atipicidad en los cuales se estableció la obligación al CENIT determinadas conductas que eran de imposible aplicación por la misma forma en que está diseñado su puerto.

2.3. Oposición por parte de la entidad demandada

El apoderado de la entidad demandada resaltó que la decisión objeto de recurso resulta de la consecuencia dispuesta en el artículo 218 del C.G.P.; por lo que no considera que haya mérito para revocar la decisión adoptada.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Al revisar el contenido de la decisión apelada, el sustento del recurso de apelación y su oposición, la cuestión que debe dilucidar este Despacho, no es otra que determinar si es procedente prescindir del testimonio de la señora Sandra Milena Orozco debido a su inasistencia a la audiencia de pruebas conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 218 del C.G.P.

Para resolver lo anterior, en principio debe recordarse que el artículo 211 del CPACA dispone que en los aspectos no regulados en materia probatoria se tramitarán conforme los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, como lo es, la inasistencia de los testigos en la audiencia de pruebas.

Respecto la declaración de terceros, el artículo 208 del C.G.P dispone el deber de los ciudadanos de rendir el testimonio que se les pida siempre y

cuando, no se encuentre dentro de las excepciones establecidas en la Ley², cuyo decreto dependerá si esta es útil, conducente y pertinente frente al hecho que se busca probar en el transcurso del litigio. A su vez, los artículos 171 y 172 ibidem dispone que el Juez deberá practicar, en días hábiles, personalmente las pruebas que garanticen su inmediación, concentración y contradicción.

En este orden, debe recordarse que el artículo 217 del Código General del Proceso impone como carga a la parte que haya solicitado la declaración del testigo que procure su comparecencia, de manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el artículo 218, a saber:

“(...) ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

De esta forma, el legislador contempló que la inasistencia de los testigos conlleva al desistimiento de la prueba testimonial, sin embargo, el Juez podrá practicarla si considera fundamental su declaración.

En el caso que nos ocupa, se observa que la declaración del testimonio se intentó llevar a cabo en dos ocasiones la primera en audiencia de 29 de noviembre de 2022 que fue suspendida debido a que la señora Sandra Milena Orozco presentó una calamidad doméstica que le impidió asistir a esta y la segunda, en la diligencia de 23 de febrero de 2023.

Respecto esta última diligencia, es claro, que la Corporación no puede analizar la decisión emitida por el juez de instancia sobre el no aplazamiento de la audiencia de pruebas, en principio, porque corresponde a su autonomía como director del proceso impulsar las diversas actuaciones procesales conforme los postulados del debido proceso, situación que se satisface en tanto las partes tenían conocimiento de la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia y las misma se surtió conforme los lineamientos legales, circunstancia que en todo caso no es objeto del recurso de apelación.

Sin embargo, la decisión del juez de no aplazar la audiencia de pruebas implicó que se prescindiera la práctica del testimonio que fue decretado, conforme las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 218 del

² Artículo 209 del C.G.P

C.G.P que se debate en esta oportunidad; como fundamento de su oposición, la apoderada de la demandante alegó que: (i) la inasistencia de la testigo se encuentra debidamente justificada y (ii) que el testimonio es fundamental en el proceso y su rechazo podría conllevar a violación del debido proceso a la parte demandante.

Al respecto, se observa que la justificación de la inasistencia del testigo resulta en las labores que debió ejercer como vicepresidenta del CENIT en ocasión a la contingencia derivada del Oleoducto Transandino, para lo anterior anexó:

- (i) La certificación proferida por la Gerente de Compensación y Beneficios del CENIT, que acredita que la testigo en su calidad de vicepresidenta de oleoductos se encuentra en comisión de trabajo Tumaco- Nariño por la contingencia presentada en el Oleoducto Trasandino de 20 de febrero de 2023.
- (ii) Documento denominado “gestión de operaciones” de 22 de febrero de 2023 con destino a Tumaco en el que se relaciona el nombre de Sandra Milena Orozco.
- (iii) El video - noticias en el que informan sobre la contingencia presentada en el departamento de Nariño, en el que la testigo se pronuncia sobre la contingencia relacionada.

En efecto, las documentales obrantes en el expediente constatan que el 20 de febrero de 2023 (tres días antes de la celebración de la audiencia) se presentó la contingencia en el Oleoducto Trasandino y que la señora Sandra Milena Orozco se encontró en comisión en el departamento de Nariño el 22 de febrero de esta anualidad en ocasión a este acontecimiento.

No obstante, debe ponerse de presente que en atención a la emergencia sanitaria Covid -19, la Rama judicial dispuso medios electrónicos para que se adelantaran las actuaciones procesales, circunstancia que a la fecha se encuentra vigente, tanto así, que las audiencias que se han surtido en este proceso se han llevado por medio de la plataforma lifesize.

Así las cosas, es claro que, si la testigo no se encontraba en la ciudad de Bogotá, podría ponerse en conocimiento de dicha circunstancia al Juez de primera instancia, para que si lo consideraba procedente se rindiera su declaración por medios virtuales, pues de las pruebas obrantes en el expediente no es posible establecer que la testigo no podía acudir a la diligencia **virtual**, máxime, cuando la fecha de la citación de dicha audiencia fue notificada por estrados en el mes de noviembre de 2022, siendo deber de la parte demandante procurar su comparecencia.

En otras palabras, si bien las documentales demuestran que el 22 de febrero de 2023 la testigo se encontraba en comisión en el departamento de Nariño no se exhibe que el día siguiente en que se llevaría la audiencia no podría acudir a la misma por medios virtuales ni tampoco se observa solicitud que se llevara su declaración por el canal dispuesto por la rama judicial.

Con todo, debe recordarse que las documentales aportadas por la demandante si bien pueden justificar la inasistencia presencial de la testigo

en la audiencia, dicha circunstancia solo tiene efecto de exonerara al testigo de la imposición de la multa, pero ello no obliga al Juez a suspender la audiencia de prueba o a disponer sobre la recepción de los testimonios, cuando por disposición legal la consecuencia de la inasistencia es que **sin perjuicio a las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**

Ahora bien, respecto a que la prueba testimonial es fundamental para resolver la controversia del proceso debe resaltarse que en la audiencia inicial dicha prueba se consideró útil, conducente y pertinente, por tanto, fue decretada. No obstante, se advierte que la negativa de la práctica deviene de una disposición que sanciona la inasistencia del testigo con su desistimiento. Con todo, el objeto del testimonio de la señora Sandra Milena Orozco consiste en que esta disponga sobre las actividades que despliega CENIT en las terminales de Coveñas, Tumaco y Pozos Colorados y por qué el requerimiento de la Circular 00088 no le es aplicable al CENIT, además de indicar las fallas que tuvo la plataforma, en específico sobre los terceros al décimo séptimo, entre otros hechos de la demanda. (archivo 04.DescorreExcepciones) .

Sin embargo, concuerda este Tribunal con él *a quo* al establecer que corresponde al Juzgador establecer si el CENIT debía ejecutar los requerimientos de la Circular 00088 conforme lo establece la demandada, de manera que la declaración de la testigo se configuraría en una opinión sobre dicha situación que si bien puede ser tenida en cuenta, es claro, que gira en torno a una controversia de puro derecho que debe ser analizada conforme las leyes que rigen la materia y los antecedentes administrativos; en especial, cuando para dirimir el presente asunto de oficio se decretaron otras documentales que puedan esclarecer los hechos que fundamentaron la demanda, como lo son; la remisión de los contratos de concesión, documentos anexos y resoluciones que conciernen a las terminales de Coveñas, Tumaco y Pozos Colorados (archivo 05. Acta de audiencia)

Por lo anterior, la no práctica de la prueba testimonial no constituye una vulneración del debido proceso de la demandante, sino por el contrario, resulta de la aplicación de una disposición legal que rige la práctica de los testimonios sin que imponga al juez la obligación de recepcionar declaraciones de testigos que no asisten a la audiencias por diferentes razones, pues ello implicaría que las diligencias solo puedan ser surtidas conforme la agenda de los testigos sin tener en cuenta los principios que rigen los procesos judiciales.

En este orden, se confirmará la decisión de prescindir el testimonio de Sandra Milena Orozco proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme las razones señaladas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en el auto proferido en la audiencia de 23 de febrero de 2023, a través del cual prescindió de la

Expediente: 11001-33-34-006-2018-00275-01
Demandante: CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S
Demandado: Superintendencia De Transporte
Nulidad y Restablecimiento del derecho

práctica del testimonio de la señora Sandra Milena Orozco conforme los lineamientos previstos en el numeral 1 del artículo 218 del C.G.P

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. : 110013334005-2017-00084-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD ESS ESP
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 262 del expediente.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-139 NYRD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201000787-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: GUILLERMO PARDO POSSE Y OTROS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
TEMAS: Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el Departamento del Cesar.
ASUNTO: SUCESIÓN PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 2425 CP) procede el Despacho a tomar las siguientes determinaciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 20 de septiembre de 2022 (fls 2389 a 2395), el apoderado de la parte actora solicita, la sucesión procesal de la demandante ALICIA PARDO POSSE, al también demandante GUILLERMO PARDO POSSE, con ocasión al contrato de compraventa registrada el 20 de febrero de 2015 (folio 2395).

En providencia del 24 de enero de 2023, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que manifestara la aceptación de la sucesión procesal ya mencionada.

El apoderado judicial de la Secretaría Distrital del Planeación, presentó no aceptación a la sucesión procesal.

II. CONSIDERACIONES

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

Respecto de tal figura el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso¹”.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica. Al respecto, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL. > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 22 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, ante la no aceptación de la sucesión procesal, manifestada por la parte demandada, se dará aplicación a la disposición de la norma transcrita *ut supra*, en ese sentido se tendrá como Litisconsorte de ALICIA PARDO POSSE, al también demandante GUILLERMO PARDO POSSE.

De otro lado se evidencia, poder especial otorgado por la Secretaría de Planeación a Iván Camilo Segura Sánchez, a fin de que asuma su defensa dentro del presente trámite, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido documento (folios 2422 a 2424)

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO.- TENER como Litisconsorte de ALICIA PARDO POSSE, al también demandante GUILLERMO PARDO POSSE, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER, personería adjetiva al profesional del derecho Iván Camilo Segura Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 80.548.925, y

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2009, exp. nº. 17526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Tarjeta Profesional No. 174.972, como apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación.

TERCERO.- Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000231500020040247802
DEMANDANTE: NICOLÁÍ CÁRDENAS PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Devuelve expediente al juzgado de origen

Mediante sentencia del 07 de mayo de 2012, la Sección Primera- Subsección C en Descongestión de esta Corporación, profirió decisión de segunda instancia en el medio de control de la referencia, en la cual se dispuso su devolución al Juzgado de origen, una vez surtido el término para efectos de la solicitud del mecanismo especial de revisión eventual.

Con proveído del 22 de junio de 2012, se remitió el presente proceso al H. Consejo de Estado para su eventual revisión, siendo seleccionado el citado fallo de segunda instancia con providencia del 08 de noviembre de 2012, y resuelta impróspera la solicitud de revisión con decisión del 03 de marzo de 2020, Sala de Decisión Especial de Decisión No. 9 de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Entonces, surtido el mecanismo eventual de revisión, y conforme a lo ordenado en el numeral sexto del fallo de 07 de mayo de 2012, por **Secretaría** devuélvase el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp.	No. 253073333001201800056-01
Demandante:	Incubadora Internacional de Aves Ltda.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Resuelve impulso procesal

En escrito radicado el 15 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó el impulso del presente proceso (PDF Solicitud dar Trámite).

Al respecto, considera el Despacho.

El proceso se encuentra en turno para dictar sentencia.

Este orden no puede ser alterado, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

“ ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

También se reitera que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente, cabe señalar que si bien el artículo 182, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término para dictar sentencia, este debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998; por ende, corresponde respetar el orden fijado en la ley para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230062000
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en primera instancia

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá demandó a través del Medio de Control de Nulidad Electoral el Decreto No. 403 del 20 de marzo de 2023, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Competencia y admisión

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia y en el literal c), numeral 7, establece.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de **nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, **asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional**, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado

(...)”.

Exp. No. 2500023410002023062000
 Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Admite demanda en primera instancia

(Destacado por el Despacho).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, establecen.

“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:

Nivel Directivo

(...)

Nivel Asesor

<i>Denominación</i>	<i>del</i>	<i>C</i>	<i>Grad</i>
<i>Empleo</i>		<i>ó</i>	<i>o</i>
		<i>d</i>	
		<i>i</i>	
		<i>g</i>	
		<i>o</i>	
Consejero	de	10	11
Exteriores	Relaciones	12	
<i>Ministro Consejero</i>		10	13
		14	

[...].”

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un cargo del nivel asesor, el de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, corresponde a este Tribunal conocer del presente proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, literal c), numeral 7, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el señor **LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Exp. No. 2500023410002023062000
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en primera instancia

Decreto No. 403 del 20 de marzo de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO.- ADMÍTESE para tramitar en **primera instancia**, la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el señor **LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Decreto No. 403 del 20 de marzo de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ**, al correo electrónico proporcionado por la actora en la demanda.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Exp. No. 2500023410002023062000
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en primera instancia

NOTIFÍQUESE personalmente al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

SÉPTIMO. - Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", se tramita la demanda interpuesta por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Luis Eduardo de la Hoz López, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto No. 403 del 20 de marzo de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230047500

Demandante: SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGÍA VASCULAR S.A.S.
Y OTROS

Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Inadmite demanda.

La Sociedad Cordobesa de Cirugía Vascular S.A.S. interpuso demanda con el fin de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente causados por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece que el *"grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas"*, expresión que la H. Corte Constitucional declaró exequible en sentencia C – 116 de 13 de febrero de 2008, en el entendido de que *"para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado."*

Así mismo, el artículo 52, ibídem, al referirse a los requisitos de la demanda mediante la cual se ejerce la acción de grupo señala que además de los requisitos previstos en dicho artículo la demanda **"mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso."**

El artículo 3, ibídem, señala, por su parte, que la acción de grupo es aquella interpuesta por un número plural de personas *"que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas."*

Visto el escrito de la demanda, se observan las siguientes falencias.

1. No se identificaron a los poderdantes, con sus nombres, documento de identidad

y domicilio (artículo 52, numeral 2°, Ley 472 de 1998 y artículo 162, numeral 1°, Ley 1437 de 2011).

2. No se indicó un estimado del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración (artículo 52, numeral 3°, Ley 472 de 1998).

3. No indicaron cuáles son las veinte (20) personas que integran el grupo, ni se brindaron elementos que permitan determinarlo (artículo 52, numeral 4°, Ley 472 de 1998).

4. No se indicaron las condiciones uniformes con respecto a una misma causa que originó los perjuicios individuales para los miembros del grupo actor (artículo 52, numeral 6°, Ley 472 de 1998).

5. No se aportaron las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso (artículo 52, numeral 7°, Ley 472 de 1998 y artículo 162, numeral 5°, Ley 1437 de 2011).

6. No se indicaron en forma precisa y clara las pretensiones de la demanda (artículo 162, numeral 2°, Ley 1437 de 2011).

7. No se estimó en forma razonada la cuantía (artículo 162, numeral 6°, Ley 1437 de 2011).

8. No se indicaron el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, incluido el canal digital (artículo 162, numeral 7°, Ley 1437 de 2011).

9. No se acreditó el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados (artículo 162, numeral 8°, Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, se **DISPONE**.

INADMÍTESE la demanda de la referencia para que la parte actora, en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia subsane las falencias advertidas en precedencia, so pena de rechazo del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00467-00
Demandante: NUBIA FERNANDA DE LA MERCED GÓMEZ RUIZ
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: ORDENA VINCULACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y, encontrándose el proceso pendiente de decretar pruebas, el despacho dispone lo siguiente:

1.º) Vincular al presente trámite a la Nación – Ministerio de Defensa para que integre la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la parte actora dirige su demanda frente al Ejército Nacional de Colombia, la entidad llamada a cumplir la norma cuyo cumplimiento se pide es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. En ese orden, notifíquese esta providencia al ministro de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, o a quién haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.º) Advertir a la entidad vinculada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.º) Por Secretaría, comunicar esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00467-00
Demandante: Nubia Fernanda De la Merced Gómez Ruíz
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior devolver el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	25000234100020230027200
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

Antecedentes

Mediante auto del 21 de abril de 2023, se dispuso proferir sentencia anticipada y resolver sobre las pruebas allegadas y solicitadas; así mismo, se corrió traslado para alegar de conclusión.

Notificado por estado el auto anterior, el demandado, señor Carlos Iván Castro Sabbagh, interpuso recurso de reposición en su contra.

Contenido del recurso de reposición.

“(…)

En mi escrito de contestación a la demanda allegado al Despacho el 22 de marzo de 2023 se presentó en el numeral III como **EXCEPCIÓN**, la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** con la debida sustentación jurídica y fáctica.

En relación con el medio exceptivo propuesto, debe advertirse que, si bien las disposiciones especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con las pretensiones de contenido electoral (arts. 275 a 296) no establecen nada, su regulación habrá de estarse a las normas aplicables a los procesos ordinarios de conformidad con el artículo 296 CPACA.

Así las cosas, al proponerse la INEPTITUD DE LA DEMANDA como excepción en la contestación de la demanda conforme con el numeral 3 del artículo 175 del CPACA resulta imperativo resolverla previo el trámite ordenado en el inciso segundo del párrafo 2 de la disposición citada. En ese aparte se dispone tramitar la excepción previa de acuerdo con lo establecido en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es dándole traslado al demandante por tres días para que se pronuncie sobre ellas y luego proceder a decidirla antes de la audiencia inicial o dentro de ella si fuere el caso.

Exp. No. 25000234100020230027200
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Por lo tanto, no puede el Tribunal en la providencia impugnada, tomar la decisión de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial basado en el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto no ha existido pronunciamiento de la parte demandante sobre la excepción ni tampoco decisión sobre la misma en este estado procesal previo

Por otra parte, también habrá de REVOCARSE la providencia cuestionada por cuanto en su numeral 4.2.2. afirmó erróneamente que el doctor CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH "*No aportó ni solicitó pruebas*". Lo anterior resulta totalmente extraño a la realidad por cuanto en el memorial contestación de la demanda allegado por quien impugna, en el acápite IV de pruebas se solicita (...)

Así las cosas, si bien la prueba documental solicitada en el sentido de oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara la certificación I-GCDA-22-014564 del 09 de diciembre de 2022 ya fue aportada por la entidad, esta solicitud probatoria **SÍ FUE PRESENTADA** en el escrito de contestación.

Con respecto a las pruebas documentales enlistadas del 1 al 20 y **APORTADAS** en el memorial contestación, ESTAS DEBEN SER INCORPORADAS AL PROCESO, por lo que no se compadece con la realidad la afirmación de que no fueron aportadas, razón suficiente para que la providencia sea REVOCADA."

Consideraciones

Recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario.

En lo que respecta al auto que dispone dictar sentencia anticipada, el mismo no se encuentra enlistado dentro de aquellos que no son susceptibles de recursos ordinarios, conforme al artículo 243 A de la misma normativa.

En ese sentido, el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto del 21 de abril de 2023, es procedente; así mismo, se observa que fue presentado dentro del término que establece la ley, por lo tanto corresponde estudiar el mismo.

El Despacho repondrá de manera parcial el auto de 21 de abril de 2023, por las siguientes razones.

Resolución de excepción

El primer aspecto de inconformidad del demandado, consiste en haber dispuesto que se proferiría sentencia anticipada, sin haber resuelto la excepción de inepta demanda, formulada en la contestación de la demanda.

Señala el demandado que resulta imperativo resolver sobre la excepción de inepta demanda, antes de la audiencia inicial.

Para resolver se considera lo siguiente.

En materia electoral, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé un procedimiento especial, dentro del cual se encuentra comprendido el artículo 283, que establece.

“Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”.

Según se aprecia, en el procedimiento electoral el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la audiencia inicial no se resolverá sobre las excepciones, circunstancia que impide que en forma previa al auto que anuncia la sentencia anticipada electoral se resuelva sobre el particular.

En efecto, como el auto que corre traslado para dictar sentencia anticipada suple las veces de la audiencia inicial, en dicho auto deberá resolverse sobre las cuestiones propias de la audiencia inicial, que en materia electoral no prevé un pronunciamiento sobre las excepciones, como sí acontece con el procedimiento general.

En consecuencia, si en la audiencia inicial del proceso electoral no se resuelve sobre las excepciones, en el auto que corre traslado para dictar sentencia anticipada

Exp. No. 25000234100020230027200
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Resuelve recurso de reposición

no es necesario resolver acerca de las mismas.

Esta es la forma apropiada de mantener la estructura del procedimiento electoral, en armonía con la nueva figura de la sentencia anticipada, que se introdujo por virtud de la Ley 2080 de 2021 (artículo 42, que adicionó el 182 A a la Ley 1437 de 2011).

Lo relevante en términos del debido proceso es que haya un pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el accionado (en este caso la de inepta demanda), lo que se hará en la sentencia anticipada; y que también el demandante pueda pronunciarse sobre la excepción formulada, lo que podrá hacer al momento de correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo expresado, no se repondrá el auto recurrido en relación con este aspecto.

Incorporación de pruebas

Sostiene el demandado que en el auto del 21 de abril de 2023, el Despacho señaló que el señor Carlos Iván Castro Sabbagh no había aportado ni solicitado pruebas, sin embargo afirma que sí se allegaron unas pruebas documentales.

El Despacho repondrá este aspecto del auto del 21 de abril de 2023, toda vez que una nueva revisión del escrito de contestación de la demanda permite apreciar el siguiente acápite de pruebas.

“IV. PRUEBAS

4.1 A fin de que sea aportado al proceso como prueba del análisis y cumplimiento de los trámites previos a la designación del doctor CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH, se solicita:

- Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que aporte con destino al proceso la certificación I-GCDA-22-014564 del 09 de diciembre de 2022, expedida por el Coordinador de Carreras Diplomática y Administrativa, en que consta que revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año 2023, para la categoría de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, se constató que a los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000

4.2 DOCUMENTALES

Exp. No. 25000234100020230027200
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Se aportan las certificaciones de formación y experiencia de mi mandante y del poder otorgado:

- 1.-Copia del Formato de Hoja de Vida del SIGEP
- 2.-Copia de la cédula de ciudadanía colombiana del doctor Carlos Iván Castro Sabbagh No. 79'688.825
- 3.-Copia de la Tarjeta Militar
4. -Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163368 C.S.J.
- 5.-Copia del Diploma de Grado como Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
- 6.-Copia del diploma Magister Legum de la Universidad Ruprecht – Karl Heidelberg, en Alemania.
- 7.-Acta de Posesión No. 615 de 1 de noviembre de 2018 ante la Jurisdicción Especial Para la Paz, y certificación de cargos y funciones desde el 1 de noviembre de 2018, hasta la fecha de certificación C5739 del 10 de octubre de 2022.
- 8.-Certificación de la Contraloría General de la República del 5 de noviembre de 2018, en la que consta que el doctor Castro Sabbagh prestó sus servicios profesionales mediante contrato 136 de 2018 así (...)
- 9.- Certificación de la Contraloría General de la República del 26 de octubre de 2018, en la que consta que el doctor Castro Sabbagh prestó sus servicios profesionales mediante contrato 054 de 2018 así: (...)
- 10.- Certificación de la Contraloría General de la República del 16 de enero de 2017, en la que consta que el doctor Castro Sabbagh prestó sus servicios profesionales mediante contrato 050 de 2016 así: (...)
- 11.- Copia de la certificación de LOPEZ CASTRO ASESORES LEGALES en que se indica que el doctor CASTRO SABBAGH estuvo entre los años septiembre de 2002 a octubre de 2015 (...)
- 12.-Copia de la certificación expedida por la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, contrato No. 0835 de 2010, con duración desde el 2 de febrero hasta el 1 de agosto del mismo año, cuyo objeto fue: (...)
- 13.- Copia de la certificación expedida por la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá, contrato No. 039 de 2010, con duración desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio del mismo año, cuyo objeto fue: (...)"
- 14.-Certificación de Distribuciones AXA S.A, en que se indica que fungió como jefe de crédito desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 31 de julio de 2001.
- 15.- Certificación de la Universidad Javeriana CE-3379-2015, que da cuenta de los diferentes periodos como docente del doctor Castro Sabbagh en el año 2015 y las materias dictadas.
- 16.- Certificación de la Universidad Javeriana CE-2682-2022, que da cuenta de los diferentes periodos como docente del doctor Castro Sabbagh desde el año 2013 hasta el 2022, en periodos consecutivos alternados y las materias dictadas.
- 17.- Certificación de la Universidad Sergio Arboleda GTH-CL-1429-15, que da cuenta de los diferentes periodos como docente del doctor Castro Sabbagh entre los años 2009 a 2014 y las materias dictadas.
- 18.- Certificado IELTS-Número de candidato 007963 del Consejo Británico del 19 de diciembre de 2002, inglés C1.
- 19.- Copia del Acta de Posesión del 13 de febrero de 2023, como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, adscrito al Consulado General de Colombia en Roma, República Italiana.
- 20.- Poder debidamente otorgado por el Doctor CARLOS IVÁN CASTRO SABBAGH al suscrito.”.

Exp. No. 25000234100020230027200
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Resuelve recurso de reposición

En consecuencia, como las pruebas documentales enlistadas anteriormente se allegaron al expediente en forma oportuna, se tendrán por incorporadas al expediente.

En cuanto a la prueba consistente en solicitar por oficio para que se aporte una certificación, la misma se negará porque como lo indica el propio recurrente la certificación I-GCDA-22-014564 del 09 de diciembre de 2022, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya obra en el expediente.

En conclusión, se repondrá este aspecto del auto del 21 de abril de 2023.

Otro asunto

En el auto del 21 de abril de 2023, se corrieron los siguientes términos.

“Por un lado, al Ministerio de Relaciones Exteriores para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto remita la respuesta a la petición formulada por la demandante el 23 de enero de 2023, radicado No. 473787EL.

Una vez recibida en el expediente la prueba documental que deberá remitir el Ministerio de Relaciones Exteriores, indicada más arriba, esto es, la respuesta a la petición, radicado No. 473787EL, se correrá traslado de la misma por el término de 3 días, sin auto que lo ordene.

Una vez vencido el término de 3 días de que trata el párrafo anterior, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

De acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

En consecuencia, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, los términos concedidos en el auto del 21 de abril de 2023 se comenzarán a contar nuevamente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho sustanciador, dispone.

Exp. No. 25000234100020230027200
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Resuelve recurso de reposición

PRIMERO.- NEGAR la solicitud del recurrente en el sentido de que se resuelva sobre la excepción de inepta demanda antes de dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO.- REPONER PARCIALMENTE el auto del 21 de abril de 2023.

En consecuencia, se dispone **INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas por el demandado Carlos Iván Castro Sabbagh, con la contestación de la demanda.

TERCERO.- NEGAR el decreto de la prueba consistente en solicitar mediante oficio, pues la certificación I-GCDA-22-014564 del 9 de diciembre de 2022, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya obra en el expediente.

CUARTO. - Por secretaría de la Sección Primera, una vez notificado este auto, contabilícense los términos concedidos en auto del 21 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-251 NE

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00265 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ
TEMAS: NULIDAD DEL DECRETO 2566 DE 19 DE
DICIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO
SEGUNDO SECRETARIO DE RELACIONES
EXTERIORES
ASUNTO: ORDENA REALIZAR SORTEO PARA
ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2566 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional al señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, en Estados Unidos de América, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Mediante Auto No. 2023-02-100 del 27 de febrero de 2023 se admitió la demanda y una vez vencido el término para contestar demanda, ingresó al despacho para continuar con el proceso, sin embargo, se observó a través del sistema SAMAI, que en el despacho del Magistrado OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS se adelanta el proceso de nulidad electoral con radicación 2023-271 contra el mismo demandado y el mismo acto administrativo de nombramiento (Decreto 2566 de 19 de diciembre de 2022).

En ese orden de ideas, el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. *Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

En el presente caso, el proceso con radicación 2023-265 tiene auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2023, el cual ya fue notificado y venció el término para contestar la demanda e ingresó al Despacho el 27 de abril de 2023 y para el proceso 2023-271 venció el término para contestar demanda e ingresó al Despacho el 14 de abril del mismo año, razón por la que corresponde realizar la acumulación de procesos, conforme lo dispone la norma especial establecida en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez analizadas las pretensiones, partes y el nombramiento acusado se observa:

	EXP. 2023-271	EXP. 2023-265
MAGISTRADO PONENTE	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ	DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ
ACTO DEMANDADO	Decreto 2566 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones	Decreto 2566 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de

	Exteriores nombró con carácter provisional al señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, en Estados Unidos de América	Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional al señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, en Estados Unidos de América
PRETENSIONES	<p>i) Que se declare la nulidad del Decreto 2566 de fecha 19 de diciembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ.</p> <p>ii) Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	Se declare la nulidad del Decreto 2566 de fecha 19 de diciembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ.
ETAPA	Vencimiento de término para contestar demanda: 26 de abril de 2023	Vencimiento de término para contestar demanda: 13 de abril de 2023

De este modo, al tratarse del mismo sujeto pasivo, pretensiones, acto acusado, es decir, el Decreto 2566 de fecha 19 de diciembre de 2022 y al encontrarse ambos procesos admitidos y con vencimiento de términos para contestar demanda, se reúnen los requisitos establecidos para ordenar su acumulación, razón por la que se ordenará por Secretaría fijar el correspondiente aviso por un (1) día, convocando a las partes a la diligencia para realizar el sorteo del magistrado ponente que seguirá conociendo de los dos procesos, la cual se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso respectivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de nulidad electoral con radicados 25000234100020230026500 y 25000234100020230027100, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría FIJAR AVISO por el término de un (1) día, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, convocando a las partes a la diligencia de sorteo que se realizará a día siguiente a su desfijación.

TERCERO.- Por Secretaría COMUNICAR esta providencia al Magistrado OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00012-00
Demandante: JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIONES

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 30 del expediente electrónico), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Conceder ante el Consejo de Estado las impugnaciones presentadas oportunamente por el demandado Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (PDF 27 del expediente electrónico) y, el Presidente de la República (PDF 29 del expediente electrónico) contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de cumplimiento (PDF 25 del expediente electrónico).

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales del caso, **remitir** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01577-00
Demandante: LUCY DEL CARMEN ANAYA CUADRADO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Lucy del Carmen Anaya Cuadrado, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Contraloría General de la República.

CONSIDERACIONES

Por auto de 15 de febrero de 2023¹, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

a) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas notificaciones, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo 07 del expediente digital.

b) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

c) Allegar la copia de los actos administrativos de los que se demanda la nulidad, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

d) Allegar la evidencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

e.) Allegar el poder debidamente diligenciado con la firma del abogado que acepta la representación y los actos administrativos de los que se demanda la nulidad debidamente enunciados.

f.) Precisar en el texto de la demanda el valor estimado de la cuantía que se pretende obtener a partir de la presente acción legal, con su debida justificación razonada, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

g.) Precisar en el texto de la demanda los hechos debidamente numerados y separados de los argumentos de derecho que se quieren presentar en esta acción legal. Así mismo, detallar por qué se consideran violadas las normas citadas como tal en la demanda, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3° y 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

h.) Allegar la prueba del agotamiento de los recursos de la vía gubernativa o la evidencia de la falta de oportunidad causada por la entidad para interponer recursos contra el acto administrativo demandado, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

En efecto, dicho auto se notificó por estado del 20 de febrero de 2023², en ese orden, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr el 21 de febrero de 2023 y finalizó el 6 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).” (Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Lucy del Carmen Anaya Cuadrado, por intermedio de apoderado judicial.

² Archivo 11 del aplicativo SAMAI.

2°) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha, según acta no. 010.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-213-NYRD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01554- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SANDRA MARÍA SANCHEZ IBARGUEN
ACCIONADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: NULIDAD ACTO QUE NO COVALIDA UN TÍTULO
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MARÍA SÉNCHÉZ IBARGUEN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el que pretende:

“(...) 1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 12388 del 9 de julio de 2020; expedida por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”.

2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 3463 de 16 de marzo de 2022, con la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto y se emite decisión confirmatoria de la Resolución No. 12388 del 9 de julio de 2020.

3. Declarar la nulidad de la Resolución No. 10744 del 10 de junio de 2022, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”; y se decreta: “[...]Confirmar en todas sus partes las Resoluciones 12388 del 9 de julio de 2020 y 3463 de 16 de marzo de 2022, por medio de las cuales la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió «Negar la convalidación del título de DOCTORA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, otorgado el 2 de junio de 2017, por la UNIVERSIDAD SANTANDER, MÉXICO, a SANDRA MARÍA SÁNCHÉZ IBARGÜEN, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.589.095.»”

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL, impartir APROBACIÓN a la solicitud de convalidación del “título de DOCTORA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, otorgado el 2 de junio de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD SANTANDER, MÉXICO, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2020-0000647”. (...)”

II CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 núm. 22 y 156 núm. 2 y 8 del C.P.A.C.A, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos por el Ministerio de Educación, que cuenta con domicilio en la ciudad de Bogotá.

A su vez, el presente asunto carece de cuantía, razón por la cual, este Tribunal es competente para conocer de este asunto.

2. Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.-Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- I. Contra de la Resolución No. 12388 de 9 de julio de 2020 (pág. 108 a 121 del archivo 05) procedía el recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos. 003463 de 16 de marzo de 2022 y 010744 de 10 de junio de 2022 (págs. 125 a 141; 147 a 149 archivo 05 “Pruebas”)
- II. De otra parte, se advierte que la nulidad de los actos administrativos que niega la convalidación a la demandante, no contiene carácter económico alguno pues en ellos no se dispone el pago de una suma de dinero por concepto alguno y por ende, su nulidad no resultaría un restablecimiento de carácter pecuniario a favor de la demandante, máxime, cuando en la demanda no se pretende resarcimiento económico o el pago de perjuicios- materiales- que pudieran ocasionarse.

Sino por el contrario, el restablecimiento se dirigiría a que se le convalide el título “*DOCTORA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN*”, otorgado el 2 de junio de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD SANTANDER, MÉXICO a la demandante, pretensión que carece de cuantía alguna.

Así las cosas y teniendo en cuenta que cuando se presentó la demanda, el **7 de octubre de 2022**¹ (archivo 01 “ActaReparto”), se encontraba vigente el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, que disponía:

“(…) Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (…)”.

Así las cosas, en tanto la controversia de los actos administrativos demandados no contiene naturaleza económica, es claro que el requisito de conciliación extrajudicial no debe acreditarse en el presente asunto para proveer su admisión.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

La Resolución No. 010744, que culminó la actuación administrativa, fue expedido y notificado de forma electrónica el **10 de junio de 2022** (pág.146 archivo 05

¹ La demanda en un principio fue repartida a los Juzgado Administrativos.

“Pruebas”), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a partir del día siguiente hasta el **11 de octubre de 2022**.

Así las cosas, la demanda se radicó en el portal electrónico autorizado por la rama judicial el **7 de octubre de 2022**², lo que concluye que en el *sub-lite* no operó la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **El Poder otorgado en debida forma.** Se reconoce personería al Dr. Julio Edgar Córdoba Murillo para representar en la presente causa a la demandante conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en el archivo 04 del expediente electrónico.
- II.) **La *Designación de las partes y sus representantes*.** Conforme (pág.1 archivo 03 “Demanda”)
- III.) **Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** Conforme (pág.1 a 2 archivo 03 “Demanda”)
- IV.) **Los *hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados*** Conforme (págs. 2 a 3 archivo 03 “Demanda”)
- V.) **Los *fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 4 a 6 archivo 03 “Demanda”)
- VI.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 4 a 6 archivo 03 “Demanda”; archivo 05 “Pruebas”)
- VII.) **Anexos obligatorios.** Conforme (archivo 05)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, conforme (pág. 9 archivo 03 “Demanda”).

No obstante, el actor deberá corregir el siguiente error.

- I.) **Constancia de envío del escrito de la demanda a la parte demandada:** si bien en el acápite de anexos de la demanda se relaciona la constancia de remisión de la demanda y anexos a los demás sujetos procesales, esta no obra dentro del expediente.

Así las cosas, la demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, se inadmitirá la demanda a efectos que la demandante, a través de su apoderado, corrija los errores aquí presentados para continuar con el debido trámite del proceso conforme lo prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

² Si bien el proceso fue repartido al Juzgado 5 Administrativo de Bogotá el 10 de octubre de 2023; en el acta de reparto se deja constancia que la demanda fue recibida el 7 de octubre de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SANDRA MARÍA SANCHÉZ IBARGUEN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-211-NYRD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01490 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DELPHY COLOMBIA.
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA COMO INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DELPHY COLOMBIA**, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 015856 del veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 002276, del veintitrés de febrero de Dos Mil Veintidós (2022), adiada del primero (01) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, le reconozca personería jurídica a la institución “Corporación Universitaria Delphy Colombia”, acreditándola como institución de educación superior de naturaleza privada, con carácter académico de institución universitaria, y de manera oficiosa se restablezca el derecho vulnerado con los actos referidos para la nulidad.(...)”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- (i) Adecue el acápite de la demanda de hechos y omisiones, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio lugar a la demanda.
- (ii) Sustente el concepto de violación que, a su juicio, dan lugar a la nulidad de los actos demandados.
- (iii) Adjunte la constancia de notificación de los actos demandados.

1.-Oportunidad de este medio de control.

En la providencia inadmisoria se advirtió que desde la fecha en que fue expedido el acto administrativo a la interposición de este medio de control fue dentro del término de los cuatro meses.

Situación que se soporta con la constancia de notificación de la Resolución No. 2276 de 1 de marzo de 2022 (págs. 13 y 14 del archivo 15) que acredita que el acto administrativo fue notificado de forma electrónica el 1 de marzo de 2022; por lo que el término de caducidad iniciaba desde el día siguiente y culminaba el 2 de julio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de la conciliación extrajudicial fue presentada el 1 de julio de 2022, suspendiendo el término de caducidad hasta el día que fue expedida la constancia de no acuerdo el 30 de septiembre de 2022; por lo que la demandante contaba con un día para presentar la demanda esto es, hasta el 3 de octubre de 2023¹.

Así las cosas, como la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2022, se observa que en el sub-lite no operó la caducidad de la acción.

2.- Aptitud formal de la demanda

Visto el escrito de subsanación, se observa que la apoderada del actor ajustó en debida forma el acápite de la demanda y el concepto de violación que sustentan la nulidad de los actos demandados.

Así las cosas, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DELPHY COLOMBIA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

¹ El 1 y 2 de octubre de 2022 eran días inhábiles.

judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-210-NYRD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01331 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SALUD TOTAL E.P.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de los medios de control de “nulidad y restablecimiento del derecho - reparación directa”, en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema ADRES, el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad de Policía Nacional y Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ecopetrol, Universidad de Córdoba, Universidad del Atlántico y la Universidad Nacional de Colombia**, con objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo complejo que se configura con la Resolución No, 8700 de 23 de septiembre de 2019 y la Resolución No. 20225900000015-31 del 21 de abril de 2022, en el que se ordenó la restitución de recursos y se resuelve un recurso de reposición.

En dicha ocasión también solicitó que se declarará al **Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad de Policía Nacional y Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ecopetrol, Universidad de Córdoba, Universidad del Atlántico y la Universidad Nacional de Colombia** como responsables de daño antijurídico ocasionado a **Salud Total E.P.S** en ocasión a los servicios en salud que fueron prestados a afiliados que se encontraban simultáneamente en la E.P.S y en el régimen de excepción; solicitando el pago de condenas por concepto de daño emergente (archivo 01).

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- (i) Desista de la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad de Policía Nacional y Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ecopetrol, Universidad de Córdoba, Universidad del Atlántico y la Universidad Nacional de Colombia, quienes no contaban con legitimación en la causa para actuar en la controversia de la legalidad de los actos administrativos acusados.
- (ii) Adecuara las pretensiones de la demanda, desistiendo de aquellas de reparación directa que no cumplieran con la acumulación prevista en el artículo 165 del CPACA.

1. Aptitud formal de la demanda

Visto el escrito de subsanación, se observan superados los errores que presentó el escrito de la demanda inicial; a saber:

- (i) Se vincularon como parte demandadas únicamente a la Superintendencia Nacional de Salud y al ADRESS, quienes pueden pronunciarse sobre la legalidad de los actos demandados.
- (ii) Se adecuaron las pretensiones de la demanda conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; de la siguiente forma:

“(…) PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la cual ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2022590000001531-6 del 21 de abril de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación.

SEGUNDA.- Consecuentemente a la pretensión anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES, a reintegrar el valor descontado en el proceso de compensación del mes de octubre de 2022 de MIL DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.205.726.317,78 m/cte) correspondiente al valor de capital, más la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$176.542.408,35 m/cte) correspondientes a la indexación liquidada con corte al 30 de abril de 2021, más la que se liquide con posterioridad a esta fecha, o en caso de efectuar el descuento, se ordene el reintegro de las sumas descontadas correspondientes al valor total de capital e indexación, o aquel que se acredite como descontado.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN

derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

CUARTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.(...)”

Señalada la anterior precisión y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la empresa SALUD TOTAL EPS S.A. en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRESS al delegado agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los

antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01262-00
Demandante: RINES Y ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la Sociedad RINES Y ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CONSIDERACIONES

Por auto de 10 de marzo de 2023¹, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

a) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el

¹ Archivo 10 del expediente digital.

numeral 4. ° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

b) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de la totalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 6374-001315 del 28 de abril de 2021 y 601-000257 del 27 de septiembre de 2021, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

c) Aportar la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite denominado "IX. PRUEBAS", específicamente las denominadas: i) Copia Certificaciones RELFORD ENTERPRISES suscritas por el presidente/ representante legal de la compañía, ii) Copia respuesta dada por el Agente Aduanero.

d) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

e) Acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, según el caso, en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

f) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

En efecto, dicho auto se notificó por estado del 13 de marzo de 2023², en ese orden, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr el 14 de marzo de 2023 y finalizó el 28 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).” (Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por la Sociedad RINES Y ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

² Archivo 7 del aplicativo SAMAI.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha, según acta no. 010.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00515-00
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE RAMÍREZ MUÑOZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **IVÁN ENRIQUE RAMÍREZ MUÑOZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] PRETENSIONES

PRIMERA: *Declarar nulo el artículo primero, de la resolución N° 00000027 del día quince (15) del mes de enero del año Dos Mil Veinte (2020), expedida por el Registrador Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, que a su tenor literal dice: ARTICULO PRIMERO: No reponer el Acto administrativo, Nota devolutiva, impresa el 30 de agosto de 2019, expedida por esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por medio de la cual no accede al registro de la sentencia SN De 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá de 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, acto de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en proceso 11001400301420150065500 de Iván Enrique Ramírez Muñoz, contra Elcy Murillo de Sánchez, Edison Stif Sánchez Murillo, César Edwin Sánchez Murillo, Tomas Andrés Sánchez Murillo, Daniel Felipe Sánchez Murillo y demás personas indeterminadas vinculado al folio de matrícula inmobiliaria 50 S 40702912 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia", así como el acto administrativo 00000027 del día quince (15) del mes de enero Del año Dos Mil Veinte, a través del cual se desató desfavorablemente*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00515-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE RAMÍREZ MUÑOZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

el recurso de reposición interpuesto por IVAN ENRIQUE RAMIREZ MUÑOZ.

SEGUNDA.- *Declarar nulo el artículo primero, de la resolución N°09420 del día nueve (09) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), expedida por el Superintendente de Notariado y Registro, mediante el cual se declaró: "ARTICULO PRIMERO: "ARTICULO 1° CONFIRMAR la nota devolutiva impresa el 30 de agosto de 2019 correspondiente al turno 2019-45958, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución. De no ser posible la notificación personal, ésta se hará por aviso de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así como el acto administrativo 09420 del día nueve (09) del mes de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), a través del cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por IVAN ENRIQUE RAMIREZ MUÑOZ.*

TERCERA: *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur inscribir la sentencia de pertenencia expedida por el Señor Juez CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, a nombre del señor IVAN ENRIQUE RAMIREZ MUÑOZ, identificado con C. C. N° 19.260.381 de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40702912.*

CUARTA: *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Ley 2080 del día 25-01-2021).*

QUINTA: *Sin condenas en costas para las partes. [...]"*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe precisar los fundamentos de derechos de las pretensiones. Tal disposición establece:

"[...]4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. [...]"

2. Así mismo, debe adecuar el concepto de violación comoquiera que no se encuentra ajustado a las causales de procedencia que establece el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00515-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE RAMÍREZ MUÑOZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“[...]Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.[...]”.

3. En virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar copia de la constancia de notificación del acto acusado, esto conforme al tenor de lo establecido en dicha norma que al respecto señala:

“[...]1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]”

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **IVÁN ENRIQUE RAMÍREZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-04-205 NYRD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00828-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALEJANDRO ÁNGEL OSPITIA
ENTIDAD DEMANDADA: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
ASUNTO: AUTO CORRECCIÓN ADMISORIO-REQUERIMIENTO.

Magistrado sustanciador: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En vista de la Constancia secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO ÁNGEL OSPITIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en la cual solicita las siguientes pretensiones:

“(...) 8.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo conformado por la resolución sanción número 00861, del 27 de febrero de 2019 y la resolución que falló el recurso de reconsideración número 004275, del (sic) 29 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso sanción a Alejandro Ángel Ospitia por supuestamente ser cambiista profesional de divisas sin estar registrado.

8.2. Que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado y a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi poderdante no debe pagar ninguna suma por concepto de sanción cambiaria.

8.3. Que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de los dineros incautados y que constituyen la sanción cambiaria, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes. (...)”

En auto interlocutorio No. 2022-09-455 de 20 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a las partes procesales para lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

(i) Corrección del auto interlocutorio No. 2022-09-455 de 20 de septiembre de 2022.

El artículo 286 del C.G.P remisible a esta jurisdicción por el artículo 306 del CPACA, dispone que en toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético podrá ser corregida mediante auto por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, ya sea a solicitud de parte o de oficio.

En este orden, se observa que en la página 2 del auto No. 2022-09-455 de 20 de septiembre de 2022, se relaciona un párrafo que no contempla circunstancias propias de la admisión de la demanda que no afecta a la decisión allí adoptada; es decir, se presentó un **error de forma** que en nada influye a la validez de las actuaciones surtidas, pues verificada la demanda y sus anexos se concluye que cumplen con los requisitos procesales previstos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 que dan lugar a continuar con su trámite, tal como lo dispuso la parte resolutive de la referida providencia.

En este orden, se observa que el “*lapsus calami*” en el que se incurrió en la providencia admisorio, no refuta la validez de dicha actuación ni mucho menos incurre en una causal de nulidad; sin embargo, por técnica jurídica y para evitar posibles confusiones que puedan incurrir los sujetos procesales, se corregirá el auto No. 2022-09-455 de 20 de septiembre de 2022, en el sentido de omitir el párrafo segundo relacionadas en el acápite de las consideraciones que en su oportunidad fueron señaladas.

(ii) Requerimiento de pago de gastos procesales.

Verificado los requisitos procesales, mediante auto interlocutorio No. 2022-09-455 corregida en esta providencia, se admitió la demanda, en la que se ordenó; (i) notificar personalmente a las partes, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, correr traslado a los sujetos procesales, (ii) el pago de gastos ordinarios del proceso y (iii) el requerimiento de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende.

No obstante, una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para acreditar el pago de gastos ordinarios del proceso¹, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación mediante informe de 10 de octubre de 2022², indicó que no obraba prueba del cumplimiento de esta carga procesal.

En memorial de 12 de octubre de 2022 (archivo 16), la apoderada del actor remitió la constancia de pago de gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, dicho documento se pondrá en disposición de la Secretaría de la Sección, a fin de que constate el cumplimiento de la carga previsto en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio y de ser así, continúe con el trámite de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹CUARTO “: SEÑÁLESE la suma” de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.”

² Archivo 16.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 2022-09-455 de 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, el sentido de omitir el párrafo segundo relacionado en el acápite de las consideraciones de dicha providencia, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de la sección primera de esta Corporación a fin de que constate el cumplimiento de la carga prevista en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio conforme la constancia del pago de gastos remitida por el demandante el 12 de octubre de 2022, visible en el archivo 16, de ser así, continúe con el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100613-00

Demandante: KATHERINE MÜLLER RUEDA Y OTROS

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: corre traslado antes de sentencia anticipada.

En consideración al escrito radicado por la Universidad Nacional de Colombia, se advierte la posible existencia de caducidad en el presente medio de control.

El Código General del Proceso, artículo 278, norma aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998¹, establece.

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a la norma transcrita, es deber del juez proferir sentencia anticipada en caso de encontrar probada la excepción de caducidad.

No obstante, el Despacho dará la oportunidad a las partes para que aporten sus

¹ ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

alegatos de conclusión, para garantizar el derecho al debido proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE**.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, córrase el término común de traslado a las partes por cinco (5) días para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto durante el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100613-00

Demandante: KATHERINE MÜLLER RUEDA Y OTROS

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Corre traslado de nulidad.

De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la nulidad propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100613-00

Demandante: KATHERINE MÜLLER RUEDA Y OTROS

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Niega medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar que la parte actora solicitó en los siguientes términos.

“El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 229 del CPACA establecen que en todo proceso declarativo procede el decreto de las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso. En este sentido, el artículo 231 del CPACA prescribe los requisitos que se deben cumplir para el decreto de estas medidas.

Habiendo acreditado que existe un marco normativo que permite la procedencia de las medidas cautelares al interior del proceso de una acción de grupo, se acusa que la actuación arbitraria en que incurrió el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- en desarrollo del concurso de méritos para proveer las vacantes de la rama judicial (convocatoria 27) y que se concretó en la Resolución N° CJR20-0202, de 27 de octubre de 2020, expone a los aquí demandantes a un perjuicio aún más irremediable de lo que se encuentra, y se corre el riesgo de que al no ser declarada, lo que pueda ser decidido en la sentencia devenga en más grave.

Adicionalmente, debe tenerse presente que las etapas regladas tienen términos perentorios, por lo que una vez vencida la fecha la misma se toma concluida. Conforme a esto, la fecha del nuevo examen ha sido cambiada en repetidas ocasiones, en las que el 94

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de forma unilateral modificó y aplazó las fechas de presentación del nuevo examen, siendo la última establecida el 29 de agosto de 2021. Disponible en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Actualizado+12+de+julio+de+2021.pdf/1ad7d0ae-f043-438f-b41d-4755dc4f9d4a>

Una vez pasada esta fecha se concretará en cabeza de mis poderdantes una lesión jurídica irreparable mayor a la que ya existe, lo que implica la obligación del juez para actuar en torno a la protección de los derechos de mis poderdantes, y así determinar la responsabilidad.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO. CON CARÁCTER URGENTE. Conforme a los artículos 17, inciso 3; 25 de la Ley 472 de 1998 y 229, 230, 231 y 234 del CPACA, se ordene la suspensión provisional del concurso de méritos para proveer a los cargos de la Rama Judicial – Convocatoria 27-.

SEGUNDO. CON CARÁCTER URGENTE. Conforme a los artículos 17, inciso 3; 25 de la Ley 472 de 1998 y 229, 230, 231 y 234 del CPACA, se ordene la cesación provisional de efectos jurídicos de la Resolución N° CJR20-0202, de 27 de octubre de 2020, proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-.

TERCERO. Conforme al artículo 25, literal C, de la Ley 472 de 1998, se ordene a los demandados prestar caución para garantizar el cumplimiento de las medidas solicitadas.”.

Consideraciones

Los artículos 58 y 59 de la Ley 472 de 1998, establecieron el régimen de las medidas cautelares en el mecanismo judicial de la referencia, bajo los siguientes términos.

“Artículo 58º.- Clases de Medidas. **Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios.** El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 59º.- **Petición y Decreto de estas Medidas. La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.**” (Destacado por el Despacho).

Conforme a las normas transcritas, las medidas cautelares que proceden en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a los miembros de un grupo son las mismas previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, para los procesos ordinarios.

En este caso, las medidas cautelares solicitadas por el grupo actor se sustentan en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 de la Ley 1437 de 2011, normas que no son aplicables al presente medio de control, pues se refieren a las medidas cautelares propias del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, distinto del que trata el presente proceso.

Hecha la precisión anterior y teniendo en consideración que el artículo 590 del Código General del Proceso, artículo 590, prevé la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos, el despacho procederá a pronunciarse sobre las medidas solicitadas.

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas

cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306." (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, al momento de analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del presente medio de control, es necesario examinar los siguientes aspectos.

(i) Cuando se trate de la solicitud de decreto de una medida cautelar a petición de parte, esta se debe pedir en la demanda y estar debidamente sustentada.

(ii) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Ello significa que en la solicitud debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

(iii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar sea necesario para garantizar los derechos objeto de litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

En conclusión, conforme a las normas y a la interpretación judicial transcritas, el Despacho deberá establecer si la solicitud de medida cautelar presentada cumple con los elementos antes mencionados.

Igualmente, el Despacho destaca que el análisis por realizar en esta etapa procesal está limitado a los argumentos expuestos por el grupo actor y a las pruebas que ha aportado, porque cualquier análisis extensivo vulneraría los derechos de contradicción y de defensa de las accionadas.

Análisis del Despacho.

El Despacho no accederá a la solicitud de la parte actora.

La medida cautelar no presenta ningún fundamento.

En realidad solo pretende que se adopten medidas tendientes a que se ordene la suspensión del concurso de méritos para proveer cargos de la Rama Judicial (Convocatoria 27) y se suspendan los efectos jurídicos de la Resolución N° CJR20-0202, de 27 de octubre de 2020, sin brindar elemento alguno que permita determinar las razones para la procedencia de tal solicitud.

No se encuentra probado que, de no accederse a la misma, se cause un daño o peligro inminente y, además, no se acredita haber prestado caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida solicitada.

En conclusión, la parte actora no cumplió con la carga procesal y probatoria mínima para solicitar la medida de que se trata.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por Secretaría, **INTÉGRESE** el cuaderno de medida cautelar con el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100572-00

Demandante: FRANKY JIMÉNEZ CUÉLLAR Y OTROS

Demandado: MINISTERIO VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve medida cautelar

Antecedentes

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar que la parte actora solicitó, en los siguientes términos.

“AL MUNICIPIO DE TENA CUNDINAMARCA:

(MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN)

1. Suspender cualquier acto administrativo emitido por la administración tendiente a disminuir el lote de terreno en donde se desarrolla el proyecto de vivienda Sueños del Castillo de 100 lotes a 80 lotes desapareciendo un total de 20 lotes, pues de continuar, imposibilitaría la adjudicación y reparación patrimonial que mediante el presente medio de control persiguen mis representados.

2. Suspender cualquier proyecto de vivienda que esté adelantando el Municipio de Tena, Cundinamarca, hasta que no se materialice el proyecto de vivienda Sueños del Castillo, pues de continuar, imposibilitaría la adjudicación y reparación patrimonial que mediante el presente medio de control persiguen mis representados.

(MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS DE CARÁCTER PATRIMONIAL)

3. Embargar las cuentas de recursos propios del Municipio hasta el límite máximo autorizado por la Ley, a fin de habilitar la reserva presupuestal que garantice la reparación integral de mis representados y de todos los afectados con omisión de la administración en la materialización de vivienda Sueños del Castillo, pues de no embargar imposibilitaría la adjudicación y reparación patrimonial que mediante el presente medio de control persiguen mis representados.

4. Embargar los bienes de propiedad del Municipio donde se puedan ubicar a mis representados provisionalmente conforme la adjudicación de lotes realizada en la manera relatada en el hecho doce de la demanda, pues de no embargar, imposibilitaría la adjudicación y reparación patrimonial que mediante el presente medio de control persiguen mis representados.

AL MINISTERIO DE VIVIENDA

5. Suspender la adjudicación de partidas presupuestales para la construcción de viviendas al Municipio de Tena, Cundinamarca, hasta que no se materialice el proyecto de vivienda Sueños del Castillo, pues de continuar, imposibilitaría la oportuna adjudicación y reparación patrimonial que mediante el presente medio de control persiguen mis representados.”.

Consideraciones

Los artículos 58 y 59 de la Ley 472 de 1998, en materia de acciones de grupo –hoy denominadas medios de control de reparación de los perjuicios ocasionados a los miembros de un grupo-, regularon el tema de las medidas cautelares en el mecanismo judicial de la referencia, bajo los siguientes términos.

“Artículo 58º.- Clases de Medidas. **Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios.** El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 59º.- **Petición y Decreto de estas Medidas. La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.**” (Destacado por el Despacho).

Conforme a las normas transcritas, las medidas cautelares que proceden en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a los miembros de un grupo son las mismas previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios, deben solicitarse con la demanda y, de proceder, se decretan en el auto admisorio.

En el presente caso, se advierte que las medidas cautelares fueron solicitadas con posterioridad a la presentación de la demanda y a la expedición del auto admisorio del presente medio de control, motivo por el cual se rechazarán.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por Secretaría, **INTÉGRESE** el cuaderno de medida cautelar con el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000645-00
Demandante: MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ Y OTROS
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

El H. Consejo de Estado en providencia de 16 de agosto de 2022, proferida con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó el medio de control por caducidad, resolvió.

“SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el Auto de 22 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante el cual se rechazó la demanda. En consecuencia, **RECHAZAR** únicamente las pretensiones 1 y 2 de la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para que efectúe el control de la admisión de la demanda, excluyendo lo relacionado con las pretensiones 1 y 2 relativas a la nulidad de los actos administrativos que fueron demandados.”.

Visto lo anterior, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, en la providencia antes referida.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia de 16 de agosto de 2022, ya mencionada.

SEGUNDO.- Una vez en firme, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000500-00

Demandante: CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Corre alegatos de conclusión para sentencia anticipada.

En consideración a los escritos radicados por las superintendencias de Industria y Comercio y de Economía Solidaria, se advierte la posible existencia de caducidad del presente medio de control.

El Código General del Proceso, artículo 278, norma aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998¹, establece.

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a la norma transcrita, es deber del juez proferir sentencia anticipada en caso de encontrar probada la excepción de caducidad.

¹ ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, el Despacho, antes de dictar sentencia anticipada, dará la oportunidad a las partes a fin de que aporten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, córrase el término común de traslado a las partes por cinco (5) días para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto durante el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 250002341000201800135-01
Quejoso: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Disciplinada: KENNY MILETHD BECERRA ARAÚJO
ACCIÓN DISCIPLINARIA
Asunto: Niega recurso de reposición

El 20 de abril de 2023, se dispuso remitir el presente asunto por competencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (Fl. 898).

El 28 de abril de 2023, la señora Kenny Milethd Becerra Araújo interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior.

Para resolver se,

Considera

La Ley 1952 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”*, establece.

“ARTÍCULO 133. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia y la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.”.

Así las cosas, como en el presente caso no se está frente a ninguna de las decisiones antes enlistadas, el recurso interpuesto será rechazado por improcedente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por la señora Kenny Milethd Becerra Araújo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia dese cumplimiento a la providencia de 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.